LA
GACETA MERCANTIL.

Nº. 11.—BUENOS AYRES, LUNES, 13 DE OCTUBRE, 1823.

Esta GACETA se publicará diariamente en la Imprenta de Hallet, Nº. 76 Calle de la Reconquista, entre San Francisco y Santo Domingo, por dos pesos al mes por solo el periódico, y por cuatro pesos teniendo el subscriptor sus avisos inserto sin otro cargo, los avisos de otros individuos estarán sujetos al cargo que es de costumbre en otros periódicos.

Conclusion del Reglamento y Tarifa del Estado de Chile.

28. Las mercadurias, que de los puertos habilitados se remitieren á lo interior, no acreditando los remitentes haber pagado los derechos de importacion, se les exigirá allí un 6 p% sin perjuicio de ser reconocidas en las Aduanas de su destino.

29. Los efectos introducidos por nuestros puertos habilitados, aun cuando se hayan tratado, y contratado podrán en el término de un año, contando desde su internacion, extraerse en nuevos registros, con tal que la exportacion se verifique en los tercios, bultos ó empaques, enteros que vinieron, y acreditando el registro á que correspondan en donde se anotará la salida.

30. El extractor obtendrá los derechos pagados en la internacion, exigiéndole los de extraccion.

31. Para verificar la devolucion prevenida anteriormente, el Vista de la Aduana practicará su reconocimiento en todas las mercadurias, que vayan á extraerse á presencia del Comandante del Resguardo, uno de sus Tenientes y dos Guardas. Concluida la confrontacion, la Comandancia quedará entregada de la carga para pasarla á bordo, y verificado que sea, estampará la diligencia al pie de la póliza de salida, dejando allí mismo recibo el capitan del buque en que se obligue á responder por ella.

32. Los efectos de devolucion será la última carga que reciba el buque, quedando al cuidado del comandante del Resguardo su cumplimiento.

33. Los efectos que se extraigan para los puertos secos despues del reconocimiento del Vista, que debe hacerse á presencia de uno de los gefes de la renta se marchamarán con una cinta enlacrada, sellada en sus extremos, puesta en aquella parte del baul, empaque, tercio ó bulto que prive el abrirlos sin romperla.

34. En el transito por Cordillera, el gefe del Resguardo con intervencion de su teniente reconocerá el marchamo, y estando corriente remitirá el certificado á la Aduana de salida, para que proceda á la devolucion de los derechos cuando se le presente la torna guia de la aduana del destino; y no estando, retendrá la carga, que reconocerá á presencia del interesado.

35. Las devoluciones prevenidas en los artículos anteriores solo tendrán lugar en las importaciones que se hicieren de la fecha en adelante.

36. De todas las plazas del estado podrán los negociantes extraer para el extrangero por los puertos habilitados las mercadurias, que hubieren comprado en ellas, aunque no justifiquen su internacion; en cuyo caso no tendrán devolucion de derechos, ni se exigirán algunos en su salida.

37. Los efectos que se internasen por los puertos secos se marchamarán por aquel Resguardo en los términos indicados por el art. 29 con solo la diferencia que el sello no ha de ser igual.

38. Las mercadurias libres en su importacion, pagarán siempre los derechos de exportacion segun su gíro.

39. Si por parte del comerciante hubiere ocultacion en el peso prevenido en el art. 5.º, pesando de un 2 p% en las especies suceptibles de humedad, será decomisionado el exceso, y en las que no lo fueren siendo la diferencia del 1 p%

40. En caso de averia de las especies que tienen señalamiento específico, el castigo no será en su valor, como en los demas efectos, sino inutilizando parte de su peso.

41. Toda venta de buques gozará absoluta libertad de derechos por el término de cinco años.

42. El consumo diario de los buques tendrá absoluta libertad de derechos.

siempre que por el comandante del Resguardo ó gefes de la aduana no se advierta abuso, quedando vigente bajo de los mismos principios la disposicion en que se permitia al traseunte extraer para sus gastos con entera libertad hasta doscientos pesos en moneda macuquina ó menuda.

43. Queda abolido el derecho de Cabezon de las chácaras y haciendas de campo, tiendas, bodegones, pulperias, balanzas, tajamares de toneladas y los del escribano de resguardos.

44. Se suprime el estanco de tabaco, dejando esta especie al libre comercio.

45. No habrá por ahora ninguna prohibicion en la importacion y exportacion por nuestros puertos habilitados.

46. Si las mercadurias nacionales, que se exportaren por mar en el comercio de Cabotage, ó con destino al extrangero hubiesen pagado algun derecho en lo interior, lo recuperará el extractor, para que en ningun caso tenga este giro mas recargo de derechos, que los designados en la presente tarifa.

47. En el caso prevenido anteriormente las aduanas respectivas harán al comerciante los abonos por los documentos de pago, que se le presentaren, cargándolos á quien los hubiere percibido, en el caso de no haber sido algunas de las aduanas del estado.

48. Los buques en el comercio de cabotage dejarán fianza para acreditar en el término de dos meses la internacion al destino de todas las mercadurias que se extrageren; y si cumplidos los plazos, no lo verificasen, se exigirán los derechos como si la negociacion hubiese sido al extrangero.

49. Los derechos de puertos se exigirán en las contadurias de la aduana por el certificado que el comandante del Resguardo diere con intervencion de su primer teniente en vista del arqueo del buque.

50. El almacenage tambien ha de cobrarse en las mismas oficinas por el manifiesto respectivo, y comprobacion del peso y medida, que debe aparecer en las correspondientes pólizas.

51. La libertad de derechos, que perjudica á los actuales remates de alcabala, no tendrán lugar hasta primero de Enero de 824: pero el impuesto especial sobre la harina, que contribuyen mensualmente los panaderos, cesará desde primero del entrante Julio.

52. Las disposiciones para que los buques nacionales naveguen con capitan y cuarta parte de la tripulacion chilena no será obligatoria, hasta pasado un año de su publicacion, no dejando por eso de disfrutar las gracias, que les están señaladas.

53. Toda acta de derechos que recaiga sobre las importaciones extrangeras, no tendrán su cumplimiento hasta pasados cuarenta dias para el Perú: cincuenta para Guayaquil: treinta para las Provincias Unidas: cuarenta para Montevideo: sesenta para el Janeiro: y noventa para los demas estados americanos, quedando para la Europa, Asia, Estados Unidos seis meses, que se cocedieron por el art. 16 del supremo decreto de 30 de Septiembre de 1820 inserto en la Ministerial extraordinaria núm. 10.

54. Siendo conforme á la libertad de comercio el que cada uno pueda fijar precios á los frutos, efectos y especies de su giro, no podrá autoridad alguna hacer ilusorios estos sagrados derechos, y en cualquiera caso de los prevenidos por las leyes para obligar á su venta, ó decidir sobre precios cuestionados, ha de estarse á los valores de plaza, que dieren los peritos nombrados recíprocamente al efecto.

55. Todas las leyes y disposiciones, que se opongan á la presente ampliacion, quedan derogados especial y generalmente.—Santiago, Mayo 25, de 1823.—*Pedro Nolasco Mena.*

Departamento de Hacienda.—Senado Conservador.—Santiago Junio 30, de 1823.—Al Exmo. Sr. Supremo Director.—Exmo. Sr.—Teniendo en consideracion las nuevas observaciones del ministerio de hacienda; el Senado aprueba en todas sus partes la ampliacion al reglamento del comercio libre de 1813, que V. E. se sirvió incluirle en nota de 25 del corriente; en la inteligencia de que este órden solo ha de durar hasta la publicacion del sistema general de hacienda.—Tengo la honra de ofrecer á S. E. los sentimientos de mi mas alto aprecio.—*Agustin de Eyzaguirre.—Dr. Camilo Henriquez.*—Santiago Junio 30 de 1823.—Conformado: y en su consecuencia tómese razon, y publíquese.—*Freyre.*—Pro-ministro, *Rio.*

ESTADO DE CHILE.

MERCADERIAS EXTRANGERAS EN SU IMPORTACION.

Mercaderías que no tengan señalamiento especial en esta Tarifa, el 27 por ciento.

Manufacturas de seda aunque sean con mezcla de plata ú oro, seda en rama ó torcida, toda clase de punto de encaje de hilo de lino, algodon en rama, lana de vicuña, fierro, acero, cera en rama ó marqueta, añil, macano, brasil, toda materia para tintes, el 15 por ciento.

Alhajas de plata ú oro, perlas y pedrerías finas, relojes de bolsillo, encajes, hilados, canutillo, galonería, charreteras militares, de oro y plata finas, el 5 por ciento.

Vino, licores, cervezas no especificadas, el 40 por ciento.

Muebles, ropas hechas, zapatos, botas y toda especie de calzado, el 40 por ciento.

Vino, ron, y aguardiente enbarrilados sea la clase que fuere, 4 reales galon.

Yerva mate sea cual fuere su calidad, 6 pesos arroba.

Azucar molida sea cual fuere su calidad, 2 pesos id.

Azucar entera ó abatida, 3 pesos id.

Tabaco en polvo, un peso 4 reales libra.

Rapé, 6 rs. id.

Cigarros puros, 4 pesos millar.

Tabaco en rama, 20 pesos quintal.

Mazo de tabaco de cualquier establecimiento pasando de doce onzas será al peso, y no excediendo, uno y cuartillo rs. mazo.

Todas las mercaderías en su importacion pagarán de almacenage por pieza ó quintal, un real.

Azogues, libros, planos, cartas geográficas, sables, espadas, pistolas, fusiles, cañones, pólvora, balas y de mas peltrechos de guerra, imprentas, instrumentos de física y matemáticas, y de música, utensilios y máquinas para nuestras manufacturas, plata ú oro sellado, pastas de oro ó plata, ganados, vacuno, cabalgares y lanares, absoluta libertad de derechos.

Las mismas mercaderías en su tránsito ó exportacion al extrangero.

Mercaderías que no tengan señalamiento especial, pagarán en la extraccion por mar ó cordillera, el 3 por ciento.

Las mercaderías que paguen en su importacion cinco por ciento, uno por ciento.

Los vinos, licores y cervezas, internadas por cordillera y extraidas por mar al extrangero, 10 por ciento.

Las Mercaderías en general en el mismo giro ó internadas por mar, y extraidas por puerto seco, 5 por ciento.

El numerario en su tránsito, 2 por ciento.

Las pastas de oro y plata en id.

Derechos de puertos.

Buques Nacionales con procedencia extrangera, medio real por tonelada.

Los mismos buques en el comercio de Cabotage, 2 pesos.

Buques extrangeros de comercio, un real por tonelada.

Buques balleneros, 10 pesos.

Buques de guerra extrangeros ó nacionales, nada.

Las mercaderías en buque Nacional, mandado por capitan y cuarta parte de tripulacion chilena, habrá la rebaja de un veinte por ciento de la suma á que asciendan los derechos.

Las consignaciones extrangeras en hijos del pais habrán la rebaja de un diez por ciento de la suma á que asciendan los derechos.

Las mercaderías que entrasen en almacenes de las aduanas pasado quince dias pagarán por almacenage un real diario por quintal ó pieza.

Los derechos se exigirán sobre los avalúos de plaza conforme se ejecuta al presente.

Los efectos que se extraigan por invendibles, cuya internacion se acredite por los registros de entrada, se devolverán todos los derechos, pagando los de salida.

Las propiedades de hijos del pais conducidas en buques extrangeros, tendrán en su importacion la rebaja de la consignacion.

Las trasbordos de alhajas, plata ú oro en pasta ó sellado, medio por ciento.

La rebaja del diez y veinte por ciento, no podrán en ningun caso reunirse en beneficio de unas mismas mercaderías.

EXTRACCION AL EXTRANGERO DE LOS FRUTOS EFECTOS Y ESPECIES NACIONALES.

Toda extraccion general, no teniendo señalamiento expecífico, el 8 por ciento.

La exportacion en buque Nacional, mandado por capitan y cuarta parte de tripulacion chilena, el 6 por ciento.

Toda extraccion por los puertos secos, el 8 por ciento.

Cobre en barra ó rieles en buque extrangero. Quintos 4 y tres cuartillos. Minería 1. Aduana 10 y cuartillo, 2 pesos quintal.

Cobre en barra ó rieles en buque nacional. Quintos 4 y tres cuartillos. Minería 1. Aduana 5 y cuartillo, 1 peso 4 reales quintal.

Plata en fuertes ó medios pesos, el 2 por ciento.

Oro sellado, medio por ciento.

Jarcia, cáñamo, lino en rama, vinos, cervezas, licores, carbon de piedra, absoluta libertad de derechos.

COMERCIO INTERIOR DE CABOTAGE EN BUQUE NACIONAL.

Los buques nacionales en el comercio de Cabotage, por las mercaderías que no tengan libertad de derechos, pagarán en la extraccion, 6 por ciento.

Los mismos buques en el propio giro, no llevando capitan y tripulacion chilena de las mercaderías extrangeras que condujeren, 6 por ciento.

Harina, trigo, charquí, sebo, grasa, carbon con inclusion del de piedra, leña, frangollo, chucoca, absoluta libertad de derechos.

Menestras secas, aceytunas, nueces, higos secos, guesillos, azafran, pangui, papas y toda legumbre Las mercaderías extrangeras despues de haber pagado los derechos de importacion en las aduanas de lo interior, absoluta libertad de derechos.

Buques extrangeros en el comercio de Cabotage, por todas las mercaderías que llevasen á su bordo satisfarán en la extraccion, el 6 por ciento.

Los derechos de los frutos del pais serán extraidos deducidos de los precios que se designen por el arancel, que se formará cada seis meses á presencia de los gefes de aduana por un vista y dos comerciantes nombrados por aquellos.—FREIRE—Pro-Ministro—RIO.

PARA GIBRALTAR.

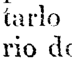

El muy velero Bergantin Americano MAINE, su capitan Ricardo Wilkinson, surto en las valizas interiores de este puerto, se hará á la vela el 25 del presente mes, los señores que gusten fletarlo ó tomar pasage, ocurran al escritorio de GUILLERMO P. FORD Y CA.

No. 30 Calle de la Florida:

REMATE.

El mártes próximo, dia 14 del presente, á las 11 en punto de la mañana, en el almacen marítimo de D. Nicolas Martell, frente al Muelle, se venderá precisamente á la mejor postura por cuenta de los interesados, la Goleta Americana Union, en el presente estado en que se halla fondeada en las balizas interiores.

Es de porte de 106 toneladas, pero carga como 1000 barriles de harina, cala poca agua, y es muy propia para la navegacion de este rio y de la costa — Está en buen estado, con excepcion á la falta de su baupres, palo de proa, y parte de la obra muerta.

Está bien proveida de velas, jarcia, anclas cables &c. &c. y digna de la atencion de los que desean especular.

Por su inventario ó pormenores ocurran á

GUILLERMO P. FORD Y CA.
ó á ROBERTO BILLINGHURST.

AVISO.

Para una familia extrangera, próxima á llegar, se desea alquilar una casa cómoda, y con cochera, que no diste de la Plaza mas que cuatro cuadras, ó una casa de campo, de igual comodidad, dentro del recinto de media legua. En la imprenta de Hallet informarán de la persona que la necesita.

EDICTO

De órden del tribunal del Consulado se llama y emplaza á los acreedores de D. Nicolas Paduan, que no se hayan presentado, para que lo hagan dentro del término de ocho dias, con los documentos justificativos de sus créditos. Y de igual órden se previene á los deudores, del anunciado Paduan no hagan pago alguno á este, sino que manifiesten sus déudas al referido tribunal dentro del propio término de ocho dias.

CAVIA.

Buenos Ayres, Octubre 7, 1823.

YERVA Y CERVEZA.

Acaba de llegar una partida de Yerva de Misiones de la mejor clase, que se vende á precios cómodos. *Como tambien*, Cerveza colorada en botella, en casa de los señores

BROWN, BUCHANAN Y CA.
Octubre 11. No. 54 calle de Belgrano.

En casa de Juan C. Zimmermann, de San Francisco media cuadra para Santo Domingo, hay de venta—

Cigarros buenos de la Havana
Licores superiores de la misma procedencia
Jarcia superior de Holanda
Brea y Alquitran de Suicia
Vinagre en barriles
Cerveza y Cidra en botellas
Polvillo, Papel de Cartas
Tafiletes superiores
Sombreros finos
Botas de excelente calidad
Cuchillos Flamencos
Molinillos de Café
Barrenas, Brines, Cregüelas
Trues, Arabias, Mahones
Cintas de Hilera y de Seda
Listados y otros varios efectos

Octubre 13.

PARA ROTTERDAM.

La hermosa fragata Americana EMMA MATILDA, partirá para aquel puerto á mediados del próximo mes, y puede tomar algunas toneladas á flete. Los Señores que gusten aprovecharse de esta ocasion tendrán la bondad de ocurrir sin demora al consignatario

JUAN C. ZIMMERMANN.

Octubre 11.

MARITIMA.

El 8 del corriente varó, y quizá se halla ya perdida, como á una legua de la punta del Indio, la Fragata Dinamarquesa Anna Dorotea procedente de Copenhague: el 9 fué obandonada por 20 hombres de la tripulacion, quedando á borde solo el capitan con 3 individuos.

HA CERRADO REGISTRO.

El Bergantin Ingles Juno, con destino á Gibraltar, despachado por D. Tomas Nelson, con lo siguiente.

7623 Cueros vacunos.
6978 Idem de caballo.

SALIDA.

Hoy dia 13 del presente, dará á la vela para el Rio Janeiro la Goleta nacional Paquete Argentino—se recibe la correspondencia hasta medio dia.

BUQUE A LA CARGA.

Octubre 11. Bergantin Americano Maine para Gibraltar: lo despacha D. Guillermo P. Fordy Ca.